

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, informándole que la apoderada judicial de la demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 07 de septiembre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA
DEMANDADO: NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO
RAD: 704293184001-2023-00055-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA**, en representación de su menor hijo **M.D.E.P.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO**, por los saldos de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el año 2022 hasta el mes de agosto del 2023, incumpliendo así lo pactado en Conciliación llevada a cabo ante este juzgado, el día **16 de marzo de 2017**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor del menor, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, cuotas que serían consignadas los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de este despacho en favor de la demandante a partir del mes de abril del 2017.

Ahora bien, revisada la conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día **16 de marzo de 2017**, ante este juzgado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código G. del P; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad, por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO**, y en favor de la demandante señora **YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA** en representación de su hijo menor de edad **M.D.E.P.**, se realizarán las siguientes precisiones:

Que para el año 2016, se llevó a cabo proceso de alimentos ante este juzgado, el cual quedó radicado bajo el N°. 2016-00059-00, donde el día dieciséis (16) de marzo de 2017, se realizó audiencia pública, la que finalizó con un acuerdo celebrado entre las partes.

Que a la cuota alimentaria fijada en el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2017, no se le han actualizado los respectivos incrementos, estipulados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., de los años 2018 al 2023, según se constata por esta operadora judicial, encontrando que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	AUMENTO CUOTA	CUOTA ACTUALIZADA
2017	0%	\$0	\$500.000
2018	5.9%	\$29.500	\$529.500
2019	6%	\$31.770	\$561.270
2020	6%	\$33.676	\$594.946
2021	3.5%	\$20.823	\$615.769
2022	10.07%	\$62.008	\$677.777
2023	16%	\$108.444	\$786.221

Que una vez actualizada la cuota, y contrastando la información suministrada por la togada, en los ordinales quinto y sexto de los hechos del libelo demandatorio, donde se discriminan los valores adeudados por concepto de cuota alimentaria, según se examina por este despacho, encontrando que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	TOTAL A PAGAR	ABONOS	TOTAL SALDOS EN MORA
2022	\$ 677.777	\$ 8.133.324	\$ 3.000.000	\$ 5.133.324
2023	\$ 786.221	\$ 6.289.768	\$ 2.000.000	\$ 4.289.768
TOTAL				\$ 9.423.092

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por los saldos de las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde enero de 2022 hasta agosto de 2023, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.423.092)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

"1°.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.216.211 y a favor de la demandante **YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.104.378.038, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **M.D.E.P.**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.423.092)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.423.092)**, más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus. del C. G. del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33291f827690152bc7a6045e0be7a911c1daad658d7318301cef214a460da4a**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>